

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de agosto del dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 04719/INFOEM/IP/RR/2019 interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00021/TEJUPIL/IP/2019, por parte de la **Ayuntamiento de Tejupilco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

“ARCHIVO ADJUNTO CON LA INFORMACIÓN ESPECIFICA QUE SE SOLICITA. EL ARCHIVO, CONTIENE: FECHAS, CICLOS Y NOMBRES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO”(sic)

El solicitante acompañó a su solicitud, el archivo denominado **Archivo Adjunto a la Solicitud** de cuyo contenido se advierten los rubros intitulados:

- Modernización, Mantenimiento, Compra, Arrendamiento, Donación de Tecnología LED, del que se desprenden siete requerimientos.

I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL, que a su vez consta de seis requerimientos de información.

II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, de cuyo contenido se advierte tres requerimientos bajo determinadas especificaciones.

III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, un requerimiento, que a su vez contiene 9 incisos.

IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, tres requerimientos, el primero de ellos con trece incisos adicionales.

V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, seis requerimientos.

Asimismo indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Respuesta. Con fecha veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuesta a la solicitud de información, bajo lo siguiente:

“... le informo la contestación que a su solicitud efectuó el DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES : Por medio del presente, y en cumplimiento a la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), marcada con

el número 00021/TEJUPIL/IP/2019, del cual se desprende la solicitud de la siguiente información: Cambio y compra de luminarias en el Alumbrado Público municipal, I.- Presupuesto del sistema de Alumbrado Público Municipal, II.- Infraestructura del sistema de Alumbrado Público, III.- Cobertura o expansión del sistema de Alumbrado Público, IV.- Modernización del sistema de Alumbrado Público, V.- Administración del servicio de Alumbrado Público, de las cuales se anexa la información de la presente administración, cuyas respuestas están marcadas en amarillo, así como también el acuerdo de declaratoria de inexistencia de información del 2013-2018 12, párrafo segundo, y 24 párrafo tercero, no es procedente la entrega de dicha información...”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **respuesta folio 21.pdf**, **OFICIO 21.pdf**, **SOLICITUD PARA ACUERDO DE INEXISTENCIA.pdf** y **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis del presente recurso de revisión.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintisiete de mayo del año en curso, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

“Folio No.256189, mediante el cual el Sujeto Obligado (municipio de Tejupilco en el Estado de México) no me ha proporcionado la información solicitada. Asimismo, el Sujeto Obligado, en su respuesta de fecha 24 de

mayo de 2019 mediante el folio de solicitud: 00021/TEJUPIL/IP/2019, no respondió y fue omiso al dar respuesta a la solicitud de información realizada por el hoy quejoso, misma que ha sido clara y precisa. Folio. 256189 Fecha de la solicitud: 02/05/2019 Sujeto Obligado: Municipio de Tejupilco.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Como puede observar la respuesta del municipio de Tejupilco (sujeto obligada), no da respuesta a ninguna de las pregunta que formule de forma clara, precisa y respetuosa, por lo que se viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las leyes secundarias relacionadas con el acceso a la información pública gubernamental. Solicitar que el sujeto obligado atienda mi solicitud que formule el día 2 de mayo de 2019, a efecto de que no se violen mis garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de México.”(sic)

Asimismo, adjunto los archivos denominados **queja.docx** y **R.Sujeto Obligado.rar**; que son del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente,

para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que las partes adjuntaron en el momento procesal previsto en la Ley, para rendir informe justificado y ofrecer pruebas y/o alegatos lo que a su derecho conviniera, tal es el caso, que el **Sujeto Obligado** envió en fecha seis de junio del año en curso, remitió el archivo denominado **informe justificado DSP. pdf** a través del cual ratificó los argumentos vertidos en respuesta, por ello, no fue necesario hacerlo del conocimiento del particular.

Mientras que el ahora **Recurrente** en fecha cuatro de junio, cinco de julio y doce de agosto de la presente anualidad, remitió los archivos **Preguntas realizadas.docx**, **Queja.docx** y **Preguntas realizadas.docx** .

7. Cierre de Instrucción. En fecha quince de agosto del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en

términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que ésta fue pronunciada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mientras que el *Recurrente* interpuso el recurso de revisión el veintisiete del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

(...)

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

(...)

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que

haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, no proporcionó datos que permitan hacerlo identificable, por ende no se tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda

persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos,

podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los

artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

En consecuencia, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos de los artículos 176 y 179 fracción I del ordenamiento en análisis, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;...”

Por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste, el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Una vez analizadas la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el *Recurrente* requirió:

- Modernización, Mantenimiento, Compra, Arrendamiento, Donación de Tecnología LED, del que se desprenden siete requerimientos.

I.- PRESUPUESTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL, que a su vez consta de seis requerimientos de información.

II.- INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, de cuyo contenido se advierte tres requerimientos bajo determinadas especificaciones.

III.- COBERTURA (EXPANSIÓN) DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, un requerimiento, que a su vez contiene 9 incisos.

IV.- MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO, tres requerimientos, el primero de ellos con trece incisos adicionales.

V.- ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, seis requerimientos.

En respuesta, la Unidad de Transparencia notificó los oficio DSPM/AJV/074/2019 y DSPM/AJV/073/2019 emitido el primero por el Jefe de Departamento de Alumbrado Público; y el segundo por el Director de Servicios Públicos y el Jefe de Departamento de Alumbrado Público, Servidores Públicos Habilitados, a través de los cuales informó que solo existe información a partir del año 2019, la cual envía mediante documento anexo; y que del periodo comprendido entre el 2013 y 2018 no se cuenta con información, por lo que Comité de Transparencia en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de Declaratorio de Inexistencia correspondiente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el medio de impugnación que es materia de la presente resolución, del que se desprende su inconformidad ante la negativa a la información solicitada, toda vez que no se dio respuesta a ninguna de las preguntas formuladas, por lo que solicita que en su caso, se sancione al **Sujeto Obligado**, a efectos de que se le impongan las medidas de apremio establecidas.

Derivado de los motivos de inconformidad en concatenación con la respuesta, cabe resaltar en primer lugar que el Ayuntamiento de Tejupilco, acepto que cuenta con atribuciones para generar la información solicitada, al indicar que entregaba lo relativo al año 2019; en consecuencia se omite el estudio de la competencia del **Sujeto Obligado** para atender los requerimientos de información, no obstante que haya declarado la inexistencia de la información en lo que respecta a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

Expuesto lo previo, y antes de abordar el estudio de uno de los requerimientos de información, es necesario verificar si el Acuerdo de Inexistencia remitido por el **Sujeto Obligado** cumple con los extremos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, del contenido del Acuerdo CT/SE02/A0001/2019 emitido y suscrito por los integrantes del Comité de Transparencia en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se obtiene sucintamente lo siguiente:

“...III. De lo anterior es menester realizar un análisis para resolver sobre la información solicitada consistente en: “correspondiente a los periodos del 2013 al 2018 sobre los temas, Cambio y compra de luminarias en el Alumbrado Público municipal, I.- Presupuesto del sistema de Alumbrado Público Municipal, II.- Infraestructura del sistema de Alumbrado Público, III.- Cobertura o expansión del sistema de Alumbrado Público, IV.- Modernización del sistema de Alumbrado Público, V.- Administración del servicio de Alumbrado Público.” (Sic)., y relacionada con la solicitud de información número 00021/TEJUPIL/IP/2019...

ÚNICO: *La Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Tejupilco, a través del Departamento responsable de conocer del asunto, en estricto apego a las funciones conferidas a éste, llevo a cabo una búsqueda exhaustiva de la información..., argumentando lo siguiente:*

1.- En fecha 07 de mayo del año 2019, personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del ayuntamiento de Tejupilco, particularmente el Jefe del Departamento de Alumbrado Público ORNAFEL DUARTE LLOPEZ, así como el Servidor Público Habilitado ANGEL JARAMILLO VILLA Director de Servicios Públicos y la Capturista MARIA DEL CARMEN MACEDO AGUIRRE Auxiliar de la Dirección de Servicios Públicos, quienes realizaron una búsqueda en los archivos de esta Dirección, así como en el Departamento de Archivo Municipal de este Ayuntamiento, no encontrando dicha documentación e información...

IV. ...por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Dirección de Servicios Públicos...”

De la lectura al texto transcrito, se tienen que el **Sujeto Obligado** asevera que no cuenta con la información solicitada; por lo que a su parecer una vez que fueron agotadas las medidas necesarias de búsqueda y localización de la información requerida emitió el Comité de Transparencia el acuerdo de **declaratoria de**

inexistencia, mismo que a consideración de este Órgano Garante no se encuentra debidamente fundado y motivado, ante las consideraciones que se exponen a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia deben seguir el siguiente procedimiento de búsqueda de la información:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Como se desprende, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas el Áreas competentes que por sus facultades cuenten con la información con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable.

Así, en términos del artículo 93 y 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es competencia de la Tesorería Municipal, la recaudación de los ingresos municipales y responsable de las erogaciones que haga el Ayuntamiento, mientras que al Secretario del Ayuntamiento, le corresponde tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento.

De modo, que la Unidad de Transparencia no garantizó que la solicitud se turnara a todas las áreas que contaran con la información o que deberían tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; toda vez que la solicitud se turnó únicamente al Licenciado Ángel Jaramillo Villa, Director de Servicios Públicos.

En las relatadas condiciones, teniendo como premisa que no se cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información previsto en la Ley de la Materia, no era factible emitir el Acuerdo de Inexistencia entregado en respuesta, toda vez, que si bien el **Sujeto Obligado** lo emitió atendiendo lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley en comento, también lo es, que paso por alto lo previsto en los artículos 49 fracción III, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se insertan enseguida:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

III. Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;...

Artículo 169. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;...

Artículo 170. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De los dispositivos legales se desprende, que los sujetos obligados deben emitir la Declaratoria de Inexistencia precisando de manera enunciativa más no limitativa, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos habilitados y las circunstancias que tomó en cuenta para determinar que la información requerida no obra en los archivos, debiendo notificar al interesado de tal circunstancia.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,
o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los sujetos obligados; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple manifieste que la información no existe en sus archivos, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, asimismo, para supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano, con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al *Recurrente* a través del o los documentos fuente.

2. Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, en este supuesto, el Comité de Transparencia deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al recurrente y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados y en general; todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que se le dio la adecuada atención a su solicitud, bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información, y sólo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, y en caso de no encontrarla. Procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Al margen de lo anterior, es que se desestima el Acuerdo CT/SE02/A001/2019 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, por no reunir los elementos de fundamentación y motivación arriba señalados.

Por lo que resulta procedente, analizar cada uno de los requerimientos de información, conforme a la siguiente agrupación:

Grupo 1:

1.1. Se requiere, número de luminarias que se remplazaron en las vías principal y ejes viales (Para referencia de vialidades, ver NOM-013-ENER-2013), vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres.

1.2. Se requiere, la cantidad de vías principales y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres. Así como, un listado con la cantidad de luminarias por cada una de las vías principal y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres, en las que se ha llevado cambio de luminarias en el alumbrado público del municipio.

1.4. De las luminarias que se hayan remplazado en el municipio, ¿Qué tecnología son? ¿Qué marca son? ¿Qué potencia son? Para los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del año. Y Solicito me proporcione el número de lámparas por potencias que fue sustituida (Tecnología y potencia anterior sustituida por Tecnología LED potencia actual):

Tecnología de lámpara a sustituir	Potencia (Watts) lámparas a sustituir	Potencia (Watts) LED	Cantidad
Valor de tecnología	275		
Valor de potencia	300		
Valor de marca	350		
Valor de potencia	300		
Valor de potencia	300		
OTRAS			
OTRAS			
TOTAL			

2.5. En caso de que el mantenimiento preventivo, correctivo o la sustitución de luminarias (total o parcial) que integran el sistema público municipal se haya realizado por el municipio o una empresa privada, de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.

3.1. Se solicita el censo de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:

- a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación), el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle, y/o colonia

y/o delegación), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera etcétera).

b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

c. La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.

d. La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.

3.2. De las licitaciones, informe del número de luminarias que se cambiaron por tecnología LED, la potencia en W y en que vialidades, colonias se instalaron en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

3.3. Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:

a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera, etcétera).

b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

Grupo 2:

1.3.1. ¿Cuánto se factura mensualmente?

1.3.4. Los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el mismo periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.

2.1. El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

2.3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

2.4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

Grupo 3:

1.3.2. ¿cuánto se recauda por derechos de alumbrado público?

Grupo 4:

1.3.3. El adeudo que se genera y ¿si ya se pagó o no la diferencia entre facturación y DAP? o si, ¿existe un saldo a favor del municipio?

Se requiere la información mes por mes del periodo de 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.

Año	Periodo	Reembolsos del servicio de Alumbrado Público (IDAP)	Participación de energía eléctrica mediante CFE	Adeudo (Facturación por vía IDAP)
		Total	Total	Total
	Inicio			
	Enero			
	Febrero			
	Marzo			
	Abril			
	Mayo			
	Junio			
	Julio			
	Agosto			
	Septiembre			
	Octubre			
	Noviembre			
	Diciembre			
	Total Año			

2.2. Situación actual de adeudo que tuviera el municipio por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público ante CFE o cualquier otra empresa suministradora o autoabastecedora de energía eléctrica, y de existir el adeudo, favor de informar el desglose de los montos acumulados por mes y año o bien, por fecha desde la cual no se ha realizado pago alguno a la CFE o cualquier otra empresa por este concepto.

Grupo 5:

1.3.5. De las empresas que han participado en licitaciones en el periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019:

¿Cuántas empresas participantes en la licitación cumplían con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario que se solicitaron?

De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento (prueba de las 6,000 horas)

De las empresas que cumplieron con las más de 100 000 horas de vida útil proporcionar los certificados de cumplimiento, ¿cuál fue la propuesta económica que presentaron? y me proporcione una copia simple.

1.5. Me proporcionen las bases de licitación que se publicaron y que sirvieron de base para el reemplazo de las luminarias para el ALUMBRADO PÚBLICO en el municipio en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del año.

2.6. Informe cuantas licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público se llevaron a cabo en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019 y el monto total que costo la licitación.

4.1. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público y ofrecer este servicio a la o las comunidades durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, solicito la siguiente información desglosada:

- El monto total de la inversión
- El tipo o fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera).
- La cantidad de equipos colocados y/o sustituidos.
- El tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera).
- La capacidad instalada (potencia)
- La ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
- La fecha de inicio y término de obra.
- Fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación del alumbrado público ante CFE.
- En donde se notificaron o publicaron los proyectos

5.1. En caso de que el municipio haya realizado un proyecto parcial o total de modernización de alumbrado público para generar eficiencia energética en sus consumos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, solicito:

- a. Monto total de la inversión
- b. Fuente de financiamiento (recurso propio, recurso estatal, recurso federal, crédito, arrendamiento, APP, etcétera).
- c. Cantidad de equipos colocados y/o sustituidos,
- d. Tipo de equipos (Led, VSAP, suburbana, etcétera).
- e. Capacidad instalada (potencia)
- f. Ubicación (calle y/o colonia y/o delegación).
- g. Fecha de inicio y término de obra,
- h. Georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado público,
- i. Fecha de modificación de su nuevo consumo en el sistema de facturación ante CFE.
- j. Tipo de contrato celebrado para la adquisición de los nuevos equipos
- k. Número y nombre de las empresas concursantes o convocadas.
- l. Criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada.
- m. Acta de cabildo en el cual se fundamenta, justifica, expone y autoriza el proyecto.

Grupo 6:

1.6. Solicito me proporcione el número de quejas que se han presentado por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio.

Grupo 7:

1.7. Solicito me proporcionen información de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado en el 2016, 2017, 2018 y 2019, referente a: ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.

Grupo 8:

5.2. El número de solicitudes ciudadanas formales realizadas al municipio para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

5.3. El número de solicitudes ciudadanas que fueron atendidas y concluidas para ampliar el sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

Grupo 9:

6.1. Se solicita Copia del contrato de prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica por parte de la CFE al municipio (ayuntamiento).

6.2. Se solicita Copia del convenio de "Peso por Peso" firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento).

6.3.. Se solicita Copia del convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP" firmado entre la CFE y el municipio (ayuntamiento). Así como la recaudación (monto) reportado por CFE al municipio de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

Grupo 10:

6.4. El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

6.5. El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

del 2019; se requiere saber cuántas luminarias fueron sustituidas, arregladas o transformadas, así como las características y los lugares (avenidas y calles) donde se sustituyeron, colocaron, corrigieron o arreglaron.

3.1. Se solicita el censo de alumbrado público de los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 o en su caso, el censo más reciente del municipio, en el que se desglose la siguiente información:

- a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación), el tipo de equipos, la capacidad (potencia), la ubicación (calle, y/o colonia y/o delegación), y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera etcétera).
- b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.
- c. La cantidad desglosada de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados en las avenidas principales del municipio.
- d. La cantidad de luminarias y balastos instalados, el tipo de equipos y su capacidad (potencia) instalados que poseen equipo de medición.

3.2. De las licitaciones, informe del número de luminarias que se cambiaron por tecnología LED, la potencia en W y en que vialidades, colonias se instalaron en los años 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

3.3. Del censo anterior al censo más reciente de luminarias y balastos del sistema de alumbrado público municipal que exista en el municipio, que contenga la siguiente información:

- a. Cantidad de luminarias y balastos, el tipo de equipos, capacidad (potencia), la ubicación (calle y/o colonia y/o delegación) y el tipo de poste en el que están montadas las luminarias (lamina, concreto, madera, etcétera).
- b. El Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs) asignado (s) al servicio de alumbrado público municipal tanto del servicio estimado como del servicio medido.

Visto desde la perspectiva planteada por el particular en su solicitud de acceso a la información, se tiene la necesidad de recurrir al contenido del Diccionario de la Real Academia Española, para establecer nuestro estudio a partir de la definición de la palabra "censo", que es conceptualizada como *el padrón o lista de la población o riqueza de una nación o pueblo*.

Bajo dichos argumentos, este Órgano Garante estima necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, prevé que el derecho de acceso a la información pública se garantiza con la entrega de la información que generan, obtienen, adquieren, transforman, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones por revestirle el carácter de pública, por tanto, debe ser accesible a toda persona que la requiera, sin que implique que los sujetos obligados deban generarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones para presentarla conforme al interés de los particulares.

Dicho lo previo, del análisis metódico al marco normativo que rige el actuar del **Sujeto Obligado** no se advierte que el mismo este constreñido a generar, poseer o administrar el “censo” solicitado, sin embargo, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, regula el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes, que en su dispositivos legales 11 fracción I, 12, 18 fracción VI, 52 y 67, establece de manera puntual lo siguiente:

“Artículo 11.- Corresponde a cada una de las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal y municipal:

I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;...

Artículo 12.- El Estado de México y sus municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes para la prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

(...)

VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y...

Artículo 52.- Tratándose de muebles, éstos serán considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados a la dependencia, organismo auxiliar estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal."

En ese contexto, es una atribución de los Ayuntamientos administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que tengan asignados para la prestación de los servicios públicos en el cumplimiento de sus fines, los cuales son considerados en lo individual y en conjunto como integrantes del dominio público, en consecuencia deben encontrarse inventariados y asignados a la dependencia responsable.

Al respecto, el numerales IV párrafo décimo segundo y VI.2 de los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles de las Administración Pública Municipal, Dependencia Administrativas, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, disponen:

"IV. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Bien mueble: Objeto que por su naturaleza de uso o consumo, puede ser trasladado de un lugar a otro, es todo aquello que se conoce como: mobiliario, mesas, sillas, libreros, anaqueles, equipo de oficina en general, equipo de transporte, semovientes, etc...

VI.2 INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES

El inventario general de bienes muebles, es el documento en el que están registrados los bienes muebles propiedad de las entidades municipales, conteniendo sus características de identificación, tales como: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación (consultar formato en el apartado de anexos).

Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, con un costo igual o mayor a 35 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "C", deben registrarse contablemente como un aumento en el activo, y en la cédula de bienes muebles patrimoniales, aquellos con un costo inferior a 35 y hasta 17 veces el Salario Mínimo General de la Zona Económica "C", se registran solo en la cédula de bienes muebles patrimoniales de bajo

costo como medida de control interno, y los bienes con un costo menor a este último se consideran bienes no inventariables y no requerirán de control alguno.

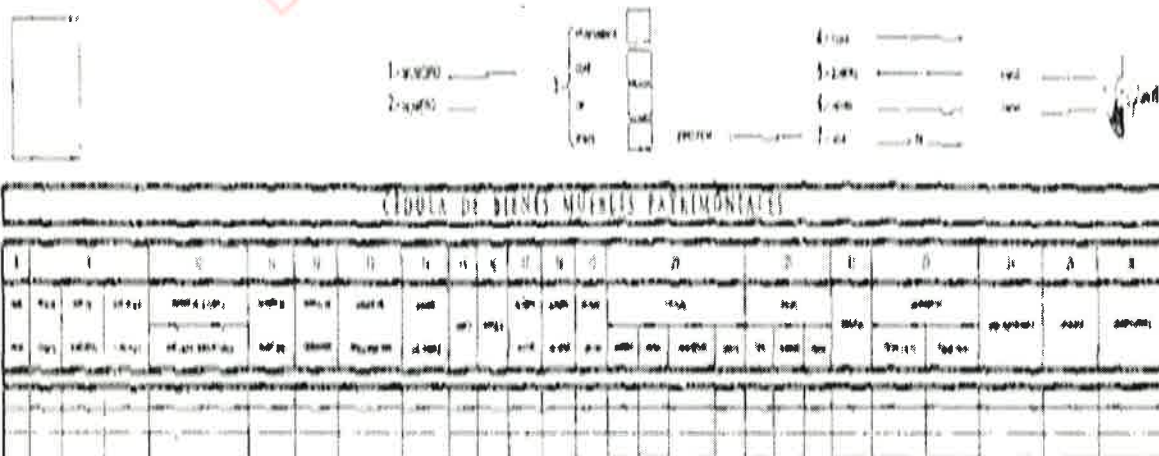
Derivado de lo anterior los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos, registrarán sus activos en el informe mensual que es presentado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a través del formato "Cedula de Bienes Patrimoniales", con sus respectivas actualizaciones, misma que deberá integrarse en el disco No. 2 del informe mensual.

A nivel municipal el responsable de elaborar el inventario general de bienes, es el secretario del Ayuntamiento con la intervención del síndico municipal y la participación del contralor, quienes previamente realizarán una revisión física de todos los bienes, al concluirlo deberán asentar sus firmas junto con la del presidente y tesorero municipal, la elaboración de este inventario se realizara dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.

(...)

Tratándose de bienes muebles adquiridos en paquete, se deberá desglosar, en la factura, el valor de cada bien, con sus características de identificación..."

De lo anterior, se desprende que los bienes muebles son aquellos que por su naturaleza puede ser trasladado de un lugar a otro, los cuales deben estar registrados en el inventario general de bienes muebles con algunas características de identificación como lo son: nombre, número de inventario, marca, modelo, serie, uso, número de factura, costo, fecha de adquisición, estado de conservación; bajo los siguientes formatos:



The image shows a handwritten form titled "CEDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES". The form is a grid with multiple columns and rows. The columns are labeled with various fields for recording asset information, such as "NOMBRE", "MARCA", "MODELO", "SERIE", "USO", "FECHA DE ADQUISICION", "COSTO", "ESTADO DE CONSERVACION", "FECHA DE INVENTARIO", "LUGAR DE GUARDIA", "RESPONSABLE", "FIRMA", and "OTROS DATOS". The form is filled with handwritten text, including numbers and names, and has several signatures and stamps.

**INSTRUCTIVO DE LLENADO DE LA
"CEDULA BIENES MUEBLES PATRIMONIALES"**

No.	EN EL CONCEPTO	SE ANOTARÁ
(1)	MUNICIPIO:	EL NOMBRE DEL MUNICIPIO.
(2)	NÚMERO DEL MUNICIPIO:	EL NÚMERO DEL MUNICIPIO.
(3)	ENTIDAD MUNICIPAL:	MARCAR CON UNA "X" EN EL RECUADRO ESTABLECIDO SI ES AYUNTAMIENTO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL, OPERADOR DE AGUA, SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA U OTROS, EN ESTE ÚLTIMO CASO DEBERÁ ESPECIFICAR EL NOMBRE DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.
(4)	FECHA:	DÍA, MES Y AÑO DE ELABORACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA CEDULA.
(5)	ELABORÓ:	NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORÓ EL CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES.
(6)	REVISÓ:	NOMBRE Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REVISÓ LA CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES.
(7)	HOJA:	EL NÚMERO DE HOJA QUE LE CORRESPONDE A LA CÉDULA DE BIENES MUEBLES PATRIMONIALES, REGISTRANDO EL PRIMERO Y ÚLTIMO FOLIO CONSECUTIVO, EJEMPLO: 1 DE 999, 2 DE 999, 3 DE 999... ETC.
(8)	NUM. PROGRESIVO:	EL NÚMERO PROGRESIVO GENERAL DE LOS BIENES MUEBLES PATRIMONIALES CON LOS QUE CUENTA LA ENTIDAD, EJEMPLO: 1, 2, 3, 4, 5... ETC.
(9)	NUM. DE CUENTA:	EL NÚMERO DE LA CUENTA, SUBCUENTA Y SUBSUBCUENTA DEL ACTIVO FIJO AFECTADA AL REGISTRAR EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL, DE ACUERDO AL CATALOGO ESTABLECIDO EN EL MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE.
(10)	NOMBRE DE LA CUENTA:	EL NOMBRE DE LA CUENTA, SUBCUENTA, Y SUBSUBCUENTA DEL ACTIVO FIJO AFECTADA AL REGISTRAR EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL, DE ACUERDO AL CATALOGO ESTABLECIDO EN EL MANUAL UNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PUBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO VIGENTE.
(11)	NÚMERO DE INVENTARIO:	LA CLAVE DE REGISTRO QUE SE ASIGNA A CADA UNO DE LOS BIENES POR LA ENTIDAD MUNICIPAL.
(12)	NÚMERO DE RESGUARDO:	EL NÚMERO QUE SE LE ASIGNA A LA TARJETA DE RESGUARDO DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(13)	NOMBRE DEL REGISTRATARIO:	EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE EN USO O RESGUARDO EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(14)	NOMBRE DEL MUEBLE:	EL NOMBRE DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(15)	MARCA:	LA MARCA CORRESPONDIENTE AL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(16)	MODELO:	EL MODELO CORRESPONDIENTE DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(17)	NOMBRE DE TIPO:	EL NOMBRE CORRESPONDIENTE AL TIPO DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(18)	NÚMERO DE SERIE:	EL NÚMERO COMPLETO DE LA SERIE CORRESPONDIENTE AL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(19)	ESTADO DE USO:	EL ESTADO DE USO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL (BUENO, REGULAR, MALO E INSTRVIBIL).
(20)	FACTURA:	EL NÚMERO DE FACTURA, FECHA, NOMBRE DEL PROVEEDOR Y COSTO UNITARIO DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(21)	PÓLIZA:	ANOTAR EL TIPO DE PÓLIZA, EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A LA MISMA Y LA FECHA DE ELABORACION.
(22)	RECURSO:	EL TIPO DE RECURSO APLICADO PARA LA ADQUISICIÓN DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL, EJEMPLO: PAGOS REALIZADOS CON RECURSOS PROPIOS, RARO O OTROS.
(23)	MOVIMIENTOS:	LA FECHA EN QUE SE REGISTRA EL ALTA O LA BAJA DEL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL SEGUN CORRESPONDA.
(24)	ÁREA RESPONSABLE:	EL NOMBRE DEL ÁREA EN LA QUE ESTÁ ASIGNADO EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(25)	LOCALIDAD:	EL DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA EL BIEN MUEBLE PATRIMONIAL.
(27)	FIRMAS:	PATRIMONIAL, EJEMPLO: ROBO, EXTRAVÍO, SINIESTRO, PRESTAMO, ETC. LOS NOMBRES, CARGOS Y FIRMAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y LOS SELLOS CORRESPONDIENTES EN LA ÚLTIMA HOJA NUMERADA DE LA CEDULA. AYUNTAMIENTO: PRESIDENTE, SÍNDICO, SECRETARIO, TESORERO Y CONTRALOR. ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL OPERADOR DE AGUA: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS, COMISARIO Y CONTRALOR. SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA: PRESIDENTE, DIRECTOR GENERAL, TESORERO Y CONTRALOR. OTROS: DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS, COMISARIO Y CONTRALOR.

Ello, autoriza a concluir que el inventario general de bienes patrimoniales o en su caso, la cedula de bienes patrimoniales de bajo costo, son los instrumentos que permiten llevar un control de los bienes muebles propiedad del Municipio, que debe ser actualizados dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre, por lo que resulta indubitable que el **Sujeto Obligado** debe contar con el inventarios de bienes muebles de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 , sin que obste, que el particular desea conocer también, cuantas luminarias fueron sustituidas,

arregladas o transformadas, por lo que conviene hacer alusión a modo de ejemplo, a los Lineamientos para la entrega del Informe Mensual Municipal 2019 establecidos por el OSFEM a modo de ejemplo, de cuyo contenido se localizan los formatos relacionados con el control de bienes muebles, como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:




Reporte que el **Sujeto Obligado** ha generado en el periodo solicitado por el particular, esto es, desde el 2013 hasta el segundo semestre del 2018, según se pudo constatar en los Lineamientos para la Integración del informe mensual respectivo.

En consecuencia, la información solicitada consta en una expresión documental que genera, posee y administra el Ayuntamiento de Tejupilco, denominada “cedula” o “reporte” de bienes muebles patrimonial y de bajo costo, dependiendo del costo de cada equipo, aunado a que la unidad de Servicios Públicos es la responsable de

y balastros, tipo de equipos, ubicación, tipo de poste en que están montadas, la cantidad existente en avenidas principales, la cantidad con equipos de medición, resultando procedente ordenar su entrega, o en su caso, de documento análogo en el que conste la información solicitada, al mayor grado de desagregación posible de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 o el más actualizado y su anterior, toda vez que si bien, en respuesta indicó que entrega el correspondiente al año 2017 en formato Excel, el mismo no fue remitido.

Derivado de que la información ha sido ordenada al mayor grado de desagregación posible, cabe decir que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)

Motivo por el cual, en el supuesto de que en los archivos del **Sujeto Obligado** no obre el documento que contenga el número de empresas bastará con la entrega de las propuestas entregadas por las empresas a quienes se adjudicó contrato, al estimarse que la naturaleza de los artículos de la legislación en materia de acceso a la información versa en ese acceso al documento *per se*.

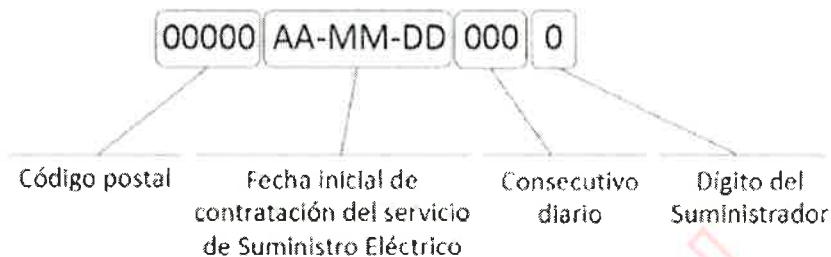
En otro aspecto, por cuanto hace al apartado b de los numerales 3.1. y 3.3, se advierte que el particular solicitó el “Registro Permanente de Usuario” asignado al servicio de alumbrado público, asignado tanto al servicio estimado como al servicio medido.

Termino que se encuentra reconocido en el **Acuerdo Número A/031/2016**, como el número único de identificación que equivale al número de servicio, según se puede leer enseguida:

“OCTAVO. Que por su parte, la disposición Octava, fracción II, numeral 2., de las Disposiciones Administrativas detalla los datos del centro de carga a inscribir que el solicitante debe presentar a la Comisión mediante un archivo electrónico. Entre dichos datos está el número único de identificación del centro de carga asignado por el suministrador. Para el caso de los centros de carga que han sido suministrados históricamente por la Comisión Federal de Electricidad, el número único de identificación equivale al número de servicio, también llamado registro permanente de usuario (RPU).”

Así, en términos del numeral I de los Lineamientos para la Asignación del Registro Móvil de Usuario (RMU), el registro permanente de usuario (RPU) es remplazado por el RMU, utilizado por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) tanto para los usuarios finales de servicios de Suministro Básico, como para los del Suministro Calificado y de Último Recurso, el cual es asignado por el Suministrador, quien deberá aplicar el formato indicado en los Lineamientos, compuestos por 15

caracteres alfanuméricos, agrupados en cuatro campos, como se muestra a continuación:



Campo	Dígitos	Valor que puede adoptar
Código Postal	5	00001 - 99999
Fecha inicial de contratación	6	AA - MM - DD
Consecutivo diario	3	001 - 999
Dígito del Suministrador	1	0-9

Registro Móvil de Usuario, o bien, según fue señalado por el particular en su solicitud de acceso a la información como Registro Permanente de Usuario (RPU o RPUs), se localiza en el "aviso de recibo", como se observa en la siguiente captura de pantalla:



CFE Suministrador de Servicios Básicos
Av. Paseo de la Reforma 164
Col. Juárez, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06602, Ciudad de México
RFC: 055163330CF7

CLIENTE 01 DIVISION VMN

Av. Paseo de la Reforma 164 Int 4
Vicenta Guerrero y Morelos, San Juan Ixtacala amp Norte, C.P. 54168
Tlalnepanilla de Baz, Estado de México.

TOTAL A PAGAR:

\$353.00 M.N.

(TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

NO. DE SERVICIO (RMU): 00000 AA-MM-DD XXXX-AAMMDD 000 XXX

PERIODO FACTURADO: 31 AGO 17 - 31 OCT 17

TARIFA: 01

NO. MEDIDOR: 8364436

MULTIPLICADOR: 1

LÍMITE DE PAGO: 16 NOV 17

**CORTE A PARTIR:
17 NOV 17**

Concepto	Lectura actual		Lectura anterior		Total periodo	Precio (M00)	Subtotal (M00)
	Medida 0	Estimada 0	Medida 0	Estimada 0			
Energía (kWh)		687		394			118.95
Básico					150	0.793	124.28
Intermedio					130	0.956	36.43
Excedente					13	2.802	
Cuentas							

En consecuencia, resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental, que de manera enunciativa es el aviso de recibo, en el que conste el Registro Móvil de Usuario (RMU) asignado al servicio de alumbrado público, en el entendido que dicho registro es único para el servicio, independientemente que haya una variación entre lo estimado por el municipio y lo medido y/o facturado por la CFE.

Para el análisis de los numerales 1.3.1., 1.3.4., 2.1., 2.3., y 2.4., se estableció el **Grupo 2**, por encontrarse íntimamente ligados, en virtud de que el particular solicitó lo siguiente:

1.3.1. ¿Cuánto se factura mensualmente por alumbrado público?

1.3.4. Los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el periodo del 1° de enero de 2014 al 30 de abril de 2019.

2.1. El importe por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

2.3. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se erogaron dentro del presupuesto de egresos municipal para el mantenimiento del sistema de alumbrado público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

2.4. La o las partidas presupuestales que se utilizaron y los montos que se pagaron por mes para cubrir la factura por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público municipal de 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van del 2019.

En ese contexto, cabe traer lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129, en el que se determina que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se rigen bajo los principios de eficiencia, eficacia y honradez en el ejercicio de la función pública, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Así, los artículos 31 fracciones XVIII y XIX y 95 fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que disponen como atribuciones de los ayuntamientos, lo siguiente:

"Artículo 31.-Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.

Artículo 95.-Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;..”

De los preceptos normativos citados con anterioridad, se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado a más tardar el veinte de diciembre del año del año inmediato anterior, por lo que señala que será atribución del Tesorero Municipal, el llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Por su parte, en los artículos 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se reconoce el sistema y las políticas que deben seguir para llevar el registro contable de efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los Municipios del Estado de México en armonía con el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado y con las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental², en los siguientes términos:

”Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.

² Artículo 342 del Código Financiero del Estado de México.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

(...)

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente."

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el sistema de contabilidad debe diseñarse de tal forma que facilite la fiscalización de los pasivos, activos, ingresos y egresos en general para que se pueda medir la eficacia del gasto público, es decir que se pueda tener un control de los recursos que permita la vigilancia de los mismos y medir su grado de efectividad en su aplicación.

Para ello, las dependencias, entidades y unidades administrativas deberán registrar todas las operaciones financieras que realicen en el momento que ocurran, que para el caso del **Sujeto Obligado** será a través del su Tesorería, documentación que se

deberá de conservar del año en curso y la de los ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas ya hayan sido revisadas y fiscalizadas.

Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios crea la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no establece lo que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.

REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Como bien se desprende de las definiciones, los registros contables y presupuestarios son asientos o anotaciones contables que se realizan tanto de los ingresos como de los egresos, a decir se trata de un control financiero que en el que se reconoce la obligación del Tesorero de llevar dicho registro.

No obstante, que como ya ha sido mencionado en la normatividad antes citada, todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos

comprobatorios originales, como lo son las facturas, los cuales deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, en el caso de los municipios; por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, tal y como se establece en el Código Financiero del Estado de México.

Atento a lo anterior, resulta claro que las facturas o comprobantes son documentos que el **Sujeto Obligado** genera en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales de manera enunciativa más no limitativa podría satisfacer el derecho del particular.

De igual forma se considera que la expresión documental en la cual podría obrar la información relacionada con el importe por concepto de alumbrado público facturado por la Comisión Federal de Electricidad o CFE resultaría el denominado: Aviso-Recibo³; atento a la siguiente captura de pantalla:

³ Disponible en: <https://www.cfe.mx/Casa/InformacionCliente/Pages/Conoce-tu-recibo.aspx>



CFE / *Suministrador de Servicios Básicos*

CLIENTE 01 DIVISION VMN
 Av Paseo de la Reforma 154 Int 4
 Vicente Guerrero y Morelos, San Juan Texcala amp Norte, C.P. 54160
 Tlalneapanita de Baz, Estado de México.

TOTAL A PAGAR:
\$353.00 M.N.
 (TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

PERIODO FACTURADO: 31 AGO 17 - 31 OCT 17

NO. DE SERVICIO (RMU): 00000 AA-MM-DD XXXX-AAAMMDD 000 XXX

TARIFA: 01 **NO. MEDIDOR:** 8304436 **MULTIPLICADOR:** 1 **LÍMITE DE PAGO:** 16 NOV 17 **CORTE A PARTIR:** 17 NOV 17

Consumo	Letra actual	Letra anterior	Total período	Precio (MEX)	Subtotal (MEX)
Energía (MVA)	007	006	150	0.793	118.95
Balón			181	0.956	172.28
Cableado			13	2.062	26.45
Suma					217.68

Este gráfico refleja la nivel de consumo. A menor uso, mayor apoyo.

App CFE Contigo VISA

Ya puedes descargarla en tus dispositivos móviles y en todo momento consultar los recibos, realizar tu pago y utilizar centros de atención al cliente.

Conceptos	Importe (MEX)
Subtotal	217.68
Impuesto sobre el consumo	149.29
IVA 16%	277.54
DAFIE	41.57
Cargos en crédito	2.10
Facturación del gas	274.23
Diferencial por rebateo	18.13
Adelanto anterior	1.50
Pago anterior	0.00
Total a pagar	353.20

Aplicación gubernamental 631-57

TOTAL A PAGAR:
\$353.00 M.N.
 (TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

De la imagen anterior se aprecia, que el aviso recibo es expedido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por concepto de pago del servicio de luz, mismo que contiene los siguientes datos: datos generales, cálculo de consumo bimestral, periodo de facturación, medición del consumo, detalle de facturación, avisos importantes y talón de caja.

En ese sentido, el comprobante de pago emitido por la CFE sería el documento que atiende los requerimientos del particular marcados en los numerales 1.3.1, 1.3.4 y 2.1., en virtud de que el particular desea conocer *¿cuánto se factura mensualmente?, los estados de cuentas y los avisos recibos emitidos mes con mes por la Comisión Federal de Electricidad por el periodo del 1º de enero de 2014 al 30 de abril de 2019; así como el importe*

por concepto de alumbrado público facturado por CFE en el municipio, desglosado ya sea por mes o bimestre, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019, por lo que resulta procedente ordenar su entrega en términos del presente considerando.

Por otro lado, con respecto a las partidas presupuestales que se utilizaron y montos que se erogaron para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y para cubrir las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica en el sistema de alumbrado público del uno de enero del año dos mil trece y hasta el veintitrés de abril de la presente anualidad; al respecto, tenemos que el presupuesto es definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, particularmente en su artículo 285, como el instrumento jurídico de la política de gasto que aprueba la legislatura, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público durante el ejercicio fiscal correspondiente y que para el caso de los Municipios será el Ayuntamiento quien lo apruebe en una sesión de cabildo.

Ahora bien, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México en sus ediciones 2013 a 2018⁴, tiene como objetivo el proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental; el instrumento básico para su operación es el

⁴ Consultable en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/may085.pdf>
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/mar124.pdf>
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/feb244.pdf>
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may034.pdf>
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/vigentes/ene083.PDF>

Catálogo de Cuentas, el cual agrupa un conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular; mientras que el Instructivo para el manejo de las cuentas, describe, en forma detallada, los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo; de igual manera, la Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones, además de mencionar los documentos fuente que respaldan cada operación, señalando su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar, tanto contable como presupuestalmente.

Es así, como el Clasificador por objeto de gasto de los años requeridos, establece la partida y el concepto del tema que nos ocupa, de la siguiente manera:

PARTIDA	CONCEPTO
2950	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
2951	Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio
2960	Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte
2961	Refacciones y accesorios menores para equipo de transporte
2970	Refacciones y accesorios menores de equipo de defensa y seguridad
2971	Artículos para la extinción de incendios
2972	Refacciones y accesorios menores para equipo de defensa
2980	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
2981	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos
2990	Refacciones y accesorios menores otros bienes muebles
2991	Medidores de agua
2992	Otros enseres
3000	Servicios generales
3100	Servicios básicos
3110	Energía eléctrica
3111	Servicio de energía eléctrica
3112	Servicio de energía eléctrica para alumbrado público
3120	Gas
3121	Gas

3000 SERVICIOS GENERALES

3100 SERVICIOS BÁSICOS.

Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por concepto de servicios básicos necesarios para el funcionamiento de los entes públicos. Comprende servicios tales como: postal, telegráfico, telefónico, energía eléctrica, agua, transmisión de datos, radiocomunicaciones y otros análogos.

3110 Energía eléctrica. Asignaciones destinadas a cubrir el importe del consumo de energía eléctrica, necesarios para el funcionamiento de las instalaciones oficiales. Incluye alumbrado público.

3111 Servicio de energía eléctrica. Asignación para pagar el servicio de energía eléctrica de instalaciones oficiales, el cual deberá racionalizarse y ajustarse a las medidas de control y ahorro que se establezcan.

3112 Servicio de energía eléctrica para alumbrado público. Asignación para el pago del servicio de alumbrado público.

Por consiguiente, el servicio de energía eléctrica para alumbrado público establece una partida dentro del citado Manual, con la finalidad de que el **Sujeto Obligado** pueda proporcionar información financiera, presupuestaria, programática y económica para consolidarla y presentarla en la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, así como la Cuenta Pública Municipal y, como resultado, forma parte del presupuesto de egresos del **Sujeto Obligado**.

Por otro lado, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, donde se detalla la información en 6 discos, los cuales deberán entregarse mensualmente al OSFEM, y de los que destaca, en relación con el análisis que nos ocupa, el “Disco 5”, relativo a “imágenes digitalizadas”.

Dichos Lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el Informe Mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

Por lo anterior, se aprecia que la información documental comprobatoria, deberá conservarse en los archivos de la entidad fiscalizada –Municipio-, en original y debidamente integrada en términos de los lineamientos de referencia, pues son susceptibles de revisión directa por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado.

Aunado a lo anterior, en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual de 2013 a 2019⁵, se destaca que, dentro de los informes mensuales, los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir la información referente a imágenes digitalizadas éntrelas que se encuentran las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, tal y como se muestra en seguida:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos bd).
Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua
Disco 3.- Información de Obra
Disco 4.- Información de Nómina
Disco 5.- Imágenes Digitalizadas
Disco 6.- Información de Evaluación Programática. Archivo bd.

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 21	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DEBIDO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	PÓLIZA CHEQUE CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	PÓLIZA DE CUENTAS POR PAGAR CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

⁵ Disponible en : http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2013/04_LinIntInfMen13.pdf
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2015/04_LinGralInt%20InfMensPodPubOrgAutOrgAuxE M15.pdf
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2018/03_LinElabyPresInfoMenMpal18.pdf
https://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2019/19-LineamInfMensualMpal_2019.pdf

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, las imágenes deben ser indexadas de manera que se permita su vinculación con la información financiera contenida en el disco número uno del Informe Mensual, de tal forma que al consultar la citada información financiera se pueda visualizar el soporte documental que justifique los registros contables, ante esto deberá usted contar con un software de digitalización e indexación de la información referida con anterioridad.

El índice que se deberá integrar para relacionar ambos discos contendrá como mínimo:

1. Número de la entidad municipal;
2. Consecutivo por movimientos de póliza;
3. Cuenta mayor, clave de la Dependencia, estructura programática, naturaleza de la partida o cuenta de mayor;
4. Subcuenta de mayor (hasta el 5° nivel);
5. Fecha (mes/día/año);
6. Tipo de póliza;
7. Número de póliza;
8. Concepto (sin puntos, comas, acentos);
9. Debe; y
10. Haber.

Tal y como señalaron los citados lineamientos, la documentación anexa se encuentra regulada por los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los cuales tienen como objetivo el establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales.

Por lo cual, en su artículo décimo primero, se establece que los servidores públicos municipales, tendrán en el ámbito de su competencia, diversas obligaciones, siendo las del Tesorero, las de verificar que todas las pólizas de registro contable y

presupuestal se encuentren firmadas por quién las elaboró, revisó y autorizó, las cuales deberán estar soportadas con la documentación original, justificativa, comprobatoria, suficiente, competente, pertinente y relevante, así como que deberán permanecer en custodia y conservación de la tesorería, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda; adicionalmente, todos los documentos deberán contar con la leyenda de "OPERADO" para las comprobaciones de los fondos de aportaciones federales y el sello de "PAGADO" para los demás recursos; además, deberá integrar a la póliza de egresos, fotocopia del cheque original, para su debido cotejo.

Asimismo, deberá exigir que toda la documentación que soporta el ejercicio del gasto reúna los requisitos fiscales que establezcan las disposiciones fiscales federales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; finalmente, deberá dar seguimiento de forma mensual a cada uno de sus saldos que se revelan en el "Estado de Situación Financiera", para mantener las cuentas con los saldos reales e integrados con base en lo dispuesto por el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México.

Finalmente, el Código Financiero del Estado de México y Municipios⁶ establece que las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos

⁶ Artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Derivado de lo anterior, se considera que existe fuente obligacional por parte del **Sujeto Obligado**, para generar, poseer y administrar la información solicitada, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen”

Aunado a lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia común señaladas en el artículo 92, fracciones XXV y XXXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

XXXV. *Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero;...*"

Por lo tanto, existe una clara atribución del **Sujeto Obligado** de remitir la información mensual al ente fiscalizador y por ende hacer entrega del soporte documental de donde se puedan desprender los requerimientos del particular en torno a las partidas presupuestales y montos erogados para el mantenimiento del sistema de alumbrado público y para el pago de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por otro lado, para atender lo concerniente al **Grupo 3** conviene recordar que el particular solicitó *¿cuánto se recauda por derechos de alumbrado público?*, mes por mes durante el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve, al respecto cabe decir que la información concerniente a este punto se entenderá hasta el treinta de abril del dos mil diecinueve.

En tales consideraciones, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2018 y 2019⁷ de manera enunciativa, contempla que los Municipios deben generar el Formato PbRM 09b denominado "Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos", el cual tiene como finalidad conocer la integración mensual por concepto de los ingresos autorizados y recaudados, así como su acumulado al mes autorizado y ejercido, conforme al siguiente formato:

⁷ <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/oct243.pdf> y <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/nov065.pdf>

PORM 096	ESTADO COMPARATIVO PRESUPUESTAL DE INGRESOS
----------	---

DEL ____ DE ____ AL ____ DE ____ DE 2019

ENTE PÚBLICO:							No.	
CUENTA	CONCEPTO	LEY DE INGRESOS ESTIMADA	PRESUPUESTO DEL MES		PRESUPUESTO ACUMULADO AL MES		VARIACIÓN	
			LEY DE INGRESOS MODIFICADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	LEY DE INGRESOS MODIFICADA	LEY DE INGRESOS RECAUDADA	ABSOLUTA	%

En ese contexto, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de México para los ejercicios Fiscales, disponen que la hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante los ejercicios fiscales requeridos, los ingresos provenientes por conceptos de impuestos, contribuciones o aportaciones de mejoras por obras públicas; derechos; productos; aprovechamientos; ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados; fideicomisos y empresas de participación estatal; ingresos no comprendidos en los numerales anteriores causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago; participaciones, aportaciones, convenios y subsidios; ingresos financieros; y por ingresos derivados de financiamientos. Pero de manera específica, en lo que nos interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2019, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

(...)

3. DERECHOS:

(...)

3.2.11. Por Servicios de Alumbrado Público...”

De lo que se puede concluir que el Ayuntamiento de Tejupilco, está facultado recaudar el derecho materia de la solicitud, al tener el deber de brindar el Servicio de Alumbrado Público; en consecuencia tiene competencia para atender el requerimiento de información a través del Servidor Público competente, que en el caso, es el Tesorero Municipal, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que obre lo solicitado, del periodo comprendido entre el primero de enero de dos mil catorce y el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Por cuanto hace al **Grupo 4** el particular solicitó en términos generales el adeudo por concepto de consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, ¿si ya se pagó o no la diferencia entre facturación y DAP? o si, ¿existe un saldo a favor del municipio?

Por lo que resulta, alusivo el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, al proporcionar los elementos necesarios para que los entes públicos contabilicen sus operaciones al establecer criterios en materia de contabilidad, mediante un conjunto de conceptos homogéneos que facilitan distinguir y formar agrupaciones generales para detallar los distintos conceptos de cargo y abono por los que cada cuenta deberá ser afectada, indicando el número respectivo, su denominación, clasificación y naturaleza, así como la representatividad de su saldo, y para ello establece un lista de cuentas autorizadas, entre las que se encuentra los conceptos siguientes:

2992	Otros enseres
3000	Servicios generales
3100	Servicios básicos
3110	Energía eléctrica
3111	Servicio de energía eléctrica
3112	Servicio de energía eléctrica para alumbrado público
3120	Gas

Ahora bien, en términos del artículo 93 de la multicitada Ley Orgánica, es la Tesorería Municipal el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, por tanto, le compete a éste, rendir anualmente los informes de resultados y la situación fiscal del ejercicio fiscal inmediato anterior de la cuenta pública, en cuyo contenido debe encontrarse inmersa la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos.

Dentro de esta perspectiva, los informes deben rendirse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para su análisis y evaluación, según lo prescrito en el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, acatando lo dispuesto en los Lineamientos para la elaboración de la Cuenta Pública Municipal, que entre otras cosas regulan lo relativo a la **Deuda Pública**, según las siguientes capturas de pantalla:



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
 Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
 Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Cuenta Pública Municipal



DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CUENTA PÚBLICA

Contables: Se presentan en hoja de cálculo en Microsoft Excel (.xls) o (.xlsx) y en archivo digital con sellos y firmas en formato PDF (.pdf) verificando que la información sea legible.

Contables	Excel (.xls) o (.xlsx)	Archivo Digital con sello y firma en Formato PDF(.pdf)	Pág.
Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos.	Si	Si	36



Formato: Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos

Entidad Municipal	Subtotal Corto Plazo	Subtotal Largo Plazo	Otros Pasivos	Total Deuda y Otros Pasivos
Entidad Municipal: Clasificación: Clasificación Externa: Clasificación Interna: Clasificación de Firmas:				

** Cada provincia de la República Mexicana que los Estados y Municipios a sus fines, con carácter de autonomía y personalidad jurídica propia, son responsables del manejo de sus finanzas.*



Formato: Estado Analítico de la Deuda y Otros Pasivos

Objetivo: Muestra las obligaciones insolutas de los entes públicos, al inicio y fin de cada periodo, derivadas de endeudamiento interno y externo, la finalidad es suministrar a los usuarios información analítica relevante sobre la variación de la deuda del ente público, ya sea que tenga su origen en operaciones de crédito público (deuda pública) o en cualquier otro tipo de endeudamiento.

Instructivo:

- Entidad Municipal: Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponda, por ejemplo: Toluca, 101.
- Del ___ al ___ de 2017: Anotar la fecha a la que corresponde la información que se reporta en el Informe de Financiamientos.
- Denominación de las Deudas: Se especificarán los instrumentos financieros o de cualquier otro tipo que integren la deuda pública.
- Moneda de Contratación: Se especificará la divisa en la que se contrajo la deuda.
- Institución o país acreedor: Se anotará el nombre completo de la institución o País acreedor con la cual se contrató el financiamiento.
- Saldo inicial del periodo: Se anotará el saldo final del periodo inmediato anterior.
- Saldo final del periodo: Se anotará el saldo al término del periodo.
- Subtotal Corto Plazo: Deberán registrarse los montos de la deuda interna y externa, a un periodo menor a un año.
- Subtotal Largo Plazo: Deberán registrarse los montos de la deuda interna y externa, a un periodo mayor a un año.
- Otros Pasivos: Se especificarán todos los compromisos contraídos con acreedores o proveedores.
- Total Deuda y Otros Pasivos: Corresponde a la sumatoria del subtotal a corto, largo plazo y de otros pasivos.
- Apartado de Firmas: Plasmar las firmas de los servidores públicos que en el documento se indican. En cada caso se deberá anotar la profesión, nombre completo y cargo, estampar su firma autógrafa con tinta azul y colocar el sello correspondiente y por ningún motivo la firma y el sello deben cubrir los datos de la información, ya que esto lo invalidaría.

Derivado de lo anterior, es posible afirmar que el **Sujeto Obligado** genera el Estado Analítico de la Deuda y otros Pasivos a través del Tesorero Municipal, que concentra las obligaciones insolutas de los entes públicos al inicio y fin de cada periodo derivadas de endeudamiento interno y externo, de manera, que ante el incumplimiento al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información es que resulta procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable, para atender los requerimientos en cuestión.

Sin soslayar, que el particular solicitó la “situación actual” en el numeral 2.2., por lo que cabe hacer alusión al artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que en su texto establece que, la información de la cuenta pública remitida al OSFEM tiene el carácter de pública, una vez que es entregada.

Por lo que resulta procedente ordenar su entrega, así como del documento en el que conste sí se pagó la diferencia entre la facturación y el DAP, o si en su caso, existe saldo a favor por concepto de DAP, toda vez que la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tejupilco carece de certeza, toda vez que si bien señaló que de la presente administración no se tienen ningún adeudo, también lo es, que al tratarse de un mismo sujeto obligado, el cambio de administración no modifica la situación financiera y patrimonial.

Por otra parte, de los requerimientos agrupados en el **Grupo 3**, los mismos se refieren en términos generales al proceso de contratación para la ampliación, modificación, reemplazo y cambio en el sistema de alumbrado público.

Derivado de lo anterior, es que resulta alusivo lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la Obra

Pública, entendida esta, como todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales⁸.

En esta definición, queda comprendido dentro de la definición de Obra Pública: el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo; los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola: y la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos, de acuerdo con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, el libro en mérito señala que corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias ejecutar las obras públicas y de servicios mediante contrato con terceros o por administración directa, cuando a su juicio

⁸ Artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

cuenten con elementos propios y organización necesaria⁹; igualmente y según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán los programas de obra o de servicios relacionados con la misma así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios¹⁰.

En relación con lo anterior, el Código en cita, establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la obra pública se adjudicará mediante licitaciones públicas, invitación restringida y adjudicación directa, tal y como se aprecia en los artículos 12.20 y 12.21 del marco normativo de referencia, que a continuación se transcriben:

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.-Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa."

Por ello, en todos los procedimientos de licitación se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para los participantes, correspondiéndole a los ayuntamientos proporcionar el acceso a la información en igualdad de condiciones a los participantes, dichas licitaciones podrán ser de carácter nacional o internacional de acuerdo con la nacionalidad de los participantes y solamente podrán ser de carácter internacional cuando resulte obligatorio conforme a los

⁹ Artículo 12.8, ibídem.

¹⁰ Artículo 12.15, ibídem.

tratados internacionales o el ayuntamiento considere que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses¹¹.

Para la realización de las licitaciones ya sea de carácter nacional o internacional, el Código en cita, regula lo relativo a las convocatorias públicas, las cuales deberán divulgarse cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de medios electrónicos y contendrán lo siguiente:

“Artículo 12.25.- (...)

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;*
- II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;*
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;*
- IV. El origen de los recursos para su ejecución;*
- V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*
- VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;*
- VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;*
- VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;*
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;*
- X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;*
- XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;*

¹¹ Sección Segunda del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

- XII. *Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;*
- XIII. *Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos...”*

De la misma manera, el Código de referencia establece el procedimiento a seguir para la realización de la licitación, el cual se describe enseguida: publicada la convocatoria con los elementos señalados con anterioridad, la normatividad establece que se realizará la evaluación de las propuestas únicamente cuando se cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, una vez hecha la evaluación, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas; el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma.

Aparte de la licitación pública, el Código determina que se podrán hacer excepciones a la misma, esto es que los ayuntamientos podrán realizar procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, dichos procedimientos se realizarán bajo su responsabilidad y se realizarán con personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata así como con los recursos técnicos, financieros y los demás que resulten necesarios de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

Una vez precisado lo anterior, se advierte que la adjudicación de una obra y los servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación. Tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo; que establece lo siguiente:

"Artículo 12.38.-La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta."

Tal y como quedó precisado en el párrafo que antecede, los Municipios están obligados por mandato de ley a celebrar procedimientos de adjudicación para el contrato de obras públicas o servicios relacionados con la misma, por lo tanto a fin de dar claridad al **Sujeto Obligado** en la búsqueda de la información solicitada, se considera necesario señalar los tres tipos de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, que se establecen en la legislación aplicable, los cuales consisten en: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo 12.42 del multicitado Código.

"Artículo 12.42.-Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;*
- II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;*
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado ... "*

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, si durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones y que las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte de los contratos, por tal motivo, de existir dichos convenios, también deben ser entregados al solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 187 y 192 del Reglamento al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México que establecen lo siguiente:

“Artículo 187.-Si, durante la vigencia del contrato, hay la necesidad de modificar el monto plazo de ejecución de los trabajos, el contratante celebrará el convenio correspondiente con las nuevas condiciones. El residente de obra deberá sustentarlo en un dictamen técnico que funde y motive las causas que lo originan.

Para efectos de este Reglamento, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para las partes.

El conjunto de programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 192.-Los convenios deberán contener como mínimo:

- I. Identificación del tipo de convenio y de cada una de las partes contratantes y nombre, cargo y acreditación de la personalidad de los representantes;*
- II. Objeto y descripción sucinta de las modificaciones;*
- III. Dictamen técnico y documentos que lo soporten;*
- IV. Programa de ejecución y presupuesto mensual por concepto de obra;*
- V. Acuerdo de las partes de que, con excepción a lo expresamente estipulado en el convenio, regirán las cláusulas del contrato original;*
- VI. Plazo de ejecución para el convenio, cuando implique incremento al originalmente contratado, el porcentaje que representa de éste; y el nuevo programa de ejecución convenido; y*
- VII. Cuando el convenio implique un incremento al monto, deberá contener, además:*
 - a. La autorización presupuesta/ de la Secretaría de Finanzas;*

- b. El importe del convenio, con número y letra; el importe original contratado más el importe del convenio; y el porcentaje que representa esta suma respecto del monto original;*
- c. La obligación del contratista de ampliar la garantía de cumplimiento en los términos establecidos para el contrato original, y*
- d. El catálogo de conceptos valorizado, indicando las cantidades de obra y los precios unitarios."*

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada puede ser satisfecha con los expedientes de los procesos de licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa que se hayan generado para la ampliación del sistema de alumbrado público y la modernización del mismo con el fin de generar eficiencia energética en los consumos; que incluya los contratos y convenios que deriven de éstos, información a la que le reviste el carácter de pública en términos del artículo 92 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, cabe resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** la entrega del documento o documentos en los que conste lo siguiente:

- El número de empresas a las que se adjudicaron contratos por cumplir con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario solicitado; así como los certificados de cumplimiento y propuestas económicas, por el periodo del primero de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve.
- De haberse realizado proyectos de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra así como la fecha de modificación de nuevo consumo en

el sistema de facturación de alumbrado público, el medio de publicación de los proyectos y de ser posible la capacidad instalada.

- De haberse realizado proyectos de modernización de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra, la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, tipo de contrato celebrado, número y nombre de empresas concursantes o convocadas, criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada, el acta de cabildo en la que se autoriza el proyecto y de ser posible la capacidad instalada y georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado.
- Numero de licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público que se llevaron a cabo por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, que incluya el monto total contratado.
- Bases de licitación que se publicaron para el reemplazo de luminarias del servicio de alumbrado público, por el periodo del primero de enero del dos mil dieciséis al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En el supuesto de que el **Sujeto Obligado** no haya generado la información requerida en los numerales analizados, por no haberse realizado proyectos de cambio, reemplazo, ampliación y modernización del sistema de alumbrado público

en alguno de los años ordenados, bastará con que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por cuanto hace al **Grupo 6** en el que se consigna el numeral 1.6., en el que se estableció como requerimiento de información del particular, *el número de quejas que se han presentado por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio*, como ya quedó establecido en párrafos previamente establecidos, le compete al Ayuntamiento de Tejupilco, la prestación del servicio de alumbrado público, acción que ejecuta a través de la Dirección de Servicios Públicos, reconocida en el artículo 97 del Bando Municipal 2019, al disponer que dicha dependencia es la encargada de la organización, planeación, ejecución y administración de los servicios públicos que requiera el municipio, principalmente alumbrado público, limpia, agua potable y alcantarillado; sus actividades serán acordes a lo que establezca el Ayuntamiento, el presente Bando, así como los Reglamentos respectivos de la Administración Pública Municipal.

Por lo que se puede concluir, que corresponde a la Dirección de Servicios Públicos realizar las acciones tendientes a la conservación y mantenimiento del alumbrado público que determinan la funcionalidad e imagen urbana de las vialidades por corresponder a bienes pertenecientes a la Administración Pública Municipal, le compete atender las denuncias presentadas por los ciudadanos, ante las inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del soporte documental en el que obre constancia de ello, a partir de la sustitución y hasta el veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En lo referente al numeral 1.7 que quedó bajo el **Grupo 7**, el particular solicitó *información de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado en el 2016, 2017, 2018 y 2019, referente a: ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.*

Al respecto, si bien el alumbrado público es un servicio público prestado por las autoridades municipales tal y como lo establece el artículo 115 fracción III de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, al constituir el alumbrado público el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación, el gobierno del Estado de México instauró el Programa de Modernización del Alumbrado¹², el cual permite la entrega de luminarias a los Municipios del Estado, que promuevan uso de tecnología ecológicamente amigable, principalmente aquella para generar energía eléctrica a través de celdas solares, o por el uso de nuevas tecnologías como son luminarias con luz LED y aditivos metálicos cerámicos con balastos de bajas pérdidas, con los cuales se logran ahorros del 40% al 70% en la facturación de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), lo que ayuda a disminuir las emisiones de bióxido de carbono que se libera por la generación convencional de energía eléctrica a través de quema de combustibles.

Bajo dichas consideraciones, resulta procedente ordenar al **Sujeto Obligado** atienda el requerimiento de información, entregando el soporte documental en que conste las luminarias que ha recibido por parte del Gobierno del Estado entre el primero de enero del dos mil dieciséis y el veintitrés de abril del dos mil diecinueve al mayor

¹² http://obrapublica.edomex.gob.mx/alumbrad_publico

grado de desagregación posible, esto es, que contenga preferentemente ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo.

Por cuanto hace al **Grupo 8**, el particular pidió el número de solicitudes para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y de los meses de enero a abril de 2019; así como, el número de solicitudes que fueron atendidas y concluidas.

Por ello, a efectos de iniciar nuestro análisis en este punto, cabe recordar que el **Sujeto Obligado** es responsable de garantizar el derecho fundamental de los gobernados consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación, el cual se traduce en un servicio público; mismo que se debe prestar de manera eficiente a la población, por ello, cualquier persona tiene derecho a pedir que se amplíe el sistema de alumbrado público, como mecanismo de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones.

Acto que tienen como base o sustento el ejercicio de un derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el texto, de que *los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa*; a la cual debe recaer un acuerdo escrito por la autoridad que se tiene la obligación de hacer del conocimiento en breve término al peticionario, que según lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es de quince días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, según se puede leer enseguida:

“Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto...”

Así las cosas, es deber de los entes públicos atender las solicitudes de petición en el ejercicio de las atribuciones que tienen encomendadas, en consecuencia, que incluya una estadística en cumplimiento de sus facultades, competencia o funciones, en el que se contenga las solicitudes de ampliación de alumbrado público, las atendidas y concluidas.

Las cuales en todo caso, tiene el carácter de públicas en términos del artículo 92 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con el 70 fracción XXX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que en su texto señala lo siguiente:

“XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

Para dar cumplimiento a lo establecido en esta fracción, todos los sujetos obligados deberán publicar una relación de las estadísticas¹¹⁶ de cualquier tipo que hayan generado en cumplimiento de sus facultades, competencias y/o funciones, y vincular a los documentos, bases de datos y/o sistemas donde se registran los resultados periódicos respectivos, los cuales deberán ofrecerse en formato abierto, de acuerdo con el concepto establecido en la Ley General, artículo 3, fracción X, que a la letra dice:

“Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma

integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios." Todo sujeto obligado deberá publicar y actualizar la información mínimo trimestralmente, a menos que de conformidad con la normatividad aplicable se establezcan otros periodos de actualización de los resultados estadísticos. Asimismo, se deberá conservar en el sitio de Internet la información de las series históricas que permitan brindar acceso al acervo de las bases de datos y los documentos técnicos relacionados con las estadísticas que generen todos los sujetos obligados en el país y que hayan sido financiadas parcial o totalmente con recursos públicos, durante los últimos seis años.

Cada sujeto obligado presentará de manera homogénea los resultados de las diferentes estadísticas que genere y sus respectivas bases de datos, cuestionarios, fichas técnicas, descripción de variables y otros documentos, con el objetivo de conjuntar toda la información estadística generada y que se encuentra dispersa en diferentes sitios.

En caso de que algún sujeto obligado no genere estadísticas en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, éste deberá especificar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo correspondiente la falta de información. Asimismo, cuando algún sujeto obligado genere estadísticas cuyos datos sean confidenciales o reservados dada la naturaleza legal de los mismos, éste especificará en su relación de estadísticas cuáles de ellas se encuentran clasificadas por alguna de esas causales. Sin embargo, no se podrán reservar los nombres o títulos con los que se denominan a esas estadísticas, aun cuando existan causales de clasificación respecto a sus datos o contenido."

Sin que obste, que en todo caso para dar atención a las solicitudes de los gobernados para atender el servicio público denominado "Alumbrado Público" deberá generar un documento que permitir registrar las solicitudes planteadas y el seguimiento dado a la mismas.

De modo, que resulta procedente ordenar la entrega de la expresión documental en la que conste el requerimiento del particular, en términos del artículo 12 segundo párrafo de la Ley de la Materia, el **Sujeto Obligado** tiene el deber de proporcionar los documentos que obren en sus archivos, sin que esté obligado a procesar a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado.

Bajo dicha ordenanza, este Órgano Garante no soslaya, que la generación de dicha información, tienen como naturaleza el ejercicio de un derecho de petición, que

puede ser o no ejercido por los particulares, dicho de otra manera, es una facultad potestativa que ejercer los particulares, por ello, para el caso de que no obre en sus archivos dicha información, por haber registrado solicitudes de ampliación de servicio de alumbrado público, bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimiento de información.

En relación al **Grupo 9**, es este se concentró la información relativa a los contratos y convenios requeridos por la particular, siendo importante precisar que el artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que los municipios tendrán a su cargo la prestación de servicios públicos, entre los que destaca el alumbrado público, el cual conforme a lo dispuesto por el artículo 31 fracciones II y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, podrá prestarse mediante convenio, contrato o concesión, como se observa a continuación:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

II. Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;...”

Vinculado con lo anterior, tenemos que de acuerdo con la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la CFE es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien además goza de autonomía técnica, operativa y de gestión¹³, dicha empresa tiene como como

¹³ Artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales y como objeto la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano¹⁴, asimismo la Ley en mérito indica que la Comisión Federal de Electricidad podrá realizar actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma o a través de la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico con personas física o morales de los sectores público, privado, social, nacional o internacional, como se advierte en los artículos 7 y 8 de su ordenamiento jurídico:

“Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y, en general, todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 8.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que les permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones que al efecto emitan sus Consejos de Administración.”

De la interpretación de los preceptos jurídicos citados con anterioridad, se advierte que tanto los Municipios como la Comisión Federal de Electricidad cuentan con las atribuciones y facultades suficientes para la celebrar contratos y convenios para la

¹⁴ Artículos 4 y 5, ibídem.

prestación de servicios por concepto de suministro de energía eléctrica, por lo que se considera dable ordenar la entrega de los últimos generados a la fecha de la solicitud, esto es al trece de noviembre de dos mil dieciocho.

En cuanto al siguiente punto, relacionado con el convenio denominado “Peso por Peso”, la Comisión Federal de Electricidad emitió las “Políticas generales para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de la CFE”, dirigidas principalmente para ayudar a los deudores cuando existiera inviabilidad económica o imposibilidad de práctica en el cobro de los deudores, por ende se diseñaron instrumentos para reducir el crecimiento de la cartera vencida de la CFE, entre los cuales el instrumento 5 corresponde a la “Política de peso por peso para gobiernos municipales”.

Dicha política consiste en la recuperación de cartera vencida a través de la formulación de convenios con gobiernos municipales, para reestructurar por una sola vez los adeudos aplicando un esquema que garantice el pago oportuno de la facturación; en dicha modalidad el Gobierno Federal aportará por conducto de la CFE un peso para cubrir el adeudo histórico¹⁵, por cada peso que paguen los municipios de la facturación normal, dichos pagos se podrán garantizar con las participaciones federales que le correspondan a cada municipio que firme el convenio.

Además, en dichos documento se establece que la aplicación de esa política ha resultado efectiva para atender la cartera vencida en entidades como el Estado de

¹⁵ Disponible para su consulta en:

<https://potcorporativo.cfe.mx/1%20Marco%20normativo/Documento%20completo%20de%20cada%20norma/Pol%C3%ADticas%20generales%20para%20la%20Cancelaci%C3%B3n%20de%20Adeudos%20a%20cargo%20de%20terceros%20y%20a%20favor%20de%20la%20CFE.pdf>

México, en donde se han firmado 196 convenios con municipios, como se muestra en el siguiente extracto:

La aplicación de esta política ha resultado efectiva para atender la cartera vencida de entidades como el Estado de México, donde se tiene registro de adeudos municipales significativos. A septiembre de 2014, la CFE firmó convenios con 196 municipios que representan un adeudo de 1,190 millones de pesos, de los cuales se han recuperado 523 millones de pesos (44%).

Municipios con convenio peso por peso, por división de distribución

División	Municipios	Importe convenido (millones de pesos)	Importe pagado (millones de pesos)	Efectividad
Valle de México Sur	23	111	47	42%
Valle de México Centro	5	183	59	32%
Valle de México Norte	25	299	112	37%
Sureste	100	398	216	54%
Bajo	29	28	26	93%
Norte	13	171	63	37%
Total	196	1,190	523	44%

Por lo anterior, este Órgano Garante advierte que existe la posibilidad de que el **Sujeto Obligado** haya firmado convenio peso por peso, en el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, por lo que deberá entregar en caso de obrar en su archivos, el último generado al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en versión pública en términos del considerando siguiente, sin que obste, que de no haberse celebrado convenio bastará que lo haga del conocimiento del particular.

En cuanto hace al convenio para recaudar el Derecho de Alumbrado Público "DAP", en primer lugar debemos precisar que el DAP es un impuesto a través del cual los municipios reciben ingresos después de celebrar un convenio con la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del congreso, ya que se trata de un servicio público que está a cargo de los municipios, en ese sentido las leyes de ingresos de los municipios de cada estado, determinarán si entre sus ingresos se cobra algún derecho por el servicio de alumbrado público, por ello al revisar la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México, para los ejercicios fiscales de 2013 a 2019, se pudo

advertir que se encuentra dentro de las mismas el pago por derechos de servicio de alumbrado público, como se muestra en la siguiente imagen a manera de ejemplo:

- DERECHOS:**
- 3.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.
 - 3.1.1. Por uso de vías y áreas públicas para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios.
 - 3.1.2. De estacionamiento en la vía pública y de servicio público.
 - 3.2. Derechos por Prestación de Servicios.
 - 3.2.1. De agua potable, drenaje, alcantarillado, recepción de caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo; conducción.
 - 3.2.2. Del registro civil.
 - 3.2.3. De desarrollo urbano y obras públicas.
 - 3.2.4. Por servicios prestados por autoridades fiscales, administrativas y de acceso a la información pública.
 - 3.2.5. Por servicios de rastros.
 - 3.2.6. Por corral de concejo e identificación de señales de sangre, tatuajes, elementos electromagnéticos y fierros para marcar ganado y maguajes.
 - 3.2.7. Por servicios de panteones.
 - 3.2.8. Por la expedición o refrendo anual de licencias para la venta de bebidas alcohólicas al público.
 - 3.2.9. Por servicios prestados por autoridades de seguridad pública.
 - 3.2.10. Por servicios prestados por las autoridades de catastro.
 - 3.2.11. Por servicios de alumbrado público.
 - 3.2.12. Por servicios de limpieza de lotes baldíos, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos industriales; comerciales.
 - 3.3. Accesorios de Derechos.
 - 3.3.1. Multas.
 - 3.3.2. Recargos.
 - 3.3.3. Gastos de ejecución.

**LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**

De la misma manera, el Código Financiero del Estado de México, contempla los derechos por servicio de alumbrado público en sus artículos 161 y 162, indicando que para la prestación de dicho servicio se pagará bimestralmente el 10 % del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado cuando se apliquen tarifas 1,2 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las mismas para el suministro y venta de energía, y el 2% en aquellos casos en que se apliquen las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, mismo que no podrá exceder 5 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente; asimismo señala que los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del municipio, o por convenio expreso entre éstos y el ayuntamiento cuando los importes de su recaudación se detienen a la introducción o ampliación de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes.

Derivado de lo anterior, se advierte que existe la posibilidad de que el municipio a través de la Comisión Federal de Electricidad haya convenido el cobro del derecho de

alumbrado público, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del o los convenios que se hayan firmado con la CFE así como el monto recaudado por ese derecho a través de la Comisión, del periodo del uno de enero de dos mil trece al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, para el caso de que no se haya firmado convenio alguno bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente.

En otro punto, toca el momento de analizar lo relativo al **Grupo 10**, en el que agruparon los siguientes requerimientos:

1. El listado y/o número de juicios y controversias promovidos por particulares en contra del municipio por el cobro del Derecho de Alumbrado Público "DAP" durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.
2. El listado y/o número de juicios y controversias perdidos y ganados por el ayuntamiento (municipio) ante los particulares que reclaman el pago indebido del Derecho de Alumbrado Público durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y los meses que van de 2019.

Al respecto, es de establecer en primer lugar que el "DAP" o bien denominado "Derecho de Alumbrado Público", consistente en el pago porcentual del total de consumo de un periodo, por tener iluminadas las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos, en donde actúa la CFE como autoridad responsable, cuando auxilia a la autoridad municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público, mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica, que se sustenta en la Ley de Ingresos Municipal previo convenio con el

Ayuntamiento, sustenta lo dicho la tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito que responde al rubro y texto siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR ASIMILADA A AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO MEDIANTE LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO CORRESPONDIENTE AUXILIA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN EL COBRO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, el concepto de autoridades responsables comprende las siguientes: i. Autoridades stricto sensu, es decir, los entes públicos con facultades coercitivas que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar un acto susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, o bien, omiten el acto que crearía, modificaría o extinguiría esas situaciones; y, ii. Los particulares asimilados a autoridades, que son los entes públicos sin facultades coercitivas o las personas privadas que realizan actos equivalentes a los de las autoridades en virtud de una norma general. Ahora bien, la Comisión Federal de Electricidad actúa con este último carácter cuando auxilia a la administración municipal en el cobro de los derechos de alumbrado público mediante la emisión de un recibo de facturación del servicio de energía eléctrica. Efectivamente, ese acto equivale al de una autoridad, pues a través de él se determina y requiere unilateralmente el pago de una contribución, lo que crea una situación jurídica vinculante para el gobernado, al concretar y delimitar su obligación tributaria. Además, esa actuación es efectuada con base en una norma general, es decir, la ley de ingresos municipal que autoriza el cobro del servicio de alumbrado público a través de la mencionada comisión, previo convenio con el Ayuntamiento. Por tanto, cuando se reclame la recaudación del derecho de alumbrado público contenida en un aviso-recibo del referido organismo descentralizado, deberá considerarse a éste como autoridad responsable por equiparación. No obsta a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 112/2006 de rubro: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTÚA COMO PARTICULAR EN AUXILIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CUANDO DETERMINA Y RECAUDA EL DERECHO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.”, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la comisión no actuaba como una autoridad por carecer de facultades coercitivas de cobro; ya que ese criterio se sustentó en el concepto de autoridad contenido en el artículo 11 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el cual no incluía a los particulares asimilados a autoridades, a diferencia del nuevo concepto de autoridad acuñado en el citado artículo 5o., fracción II.”

Ahora bien, en términos de la Tesis Aislada XXI.4o.14 A de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, se acredita el interés jurídico para impugnar en amparo el derecho relativo al alumbrado público con el aviso-recibo

expedido por la CFE, que en esencia constituye el acto concreto, al encontrarse consignado en el mismo, el monto que corresponde a la tarifa de usuario por el DAP¹⁶.

Consecuentemente, resulta necesario hacer alusión a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su artículo 48 fracción IV dispone, que es una atribución del Presidente Municipal, asumir la representación jurídica del Municipio y del Ayuntamiento, así como de las Dependencias de la Administración Pública Municipal en los litigios en que este sea parte.

Ahora bien, en términos de lo prescrito en el Diccionario de la Real Academia Española, el "litigio" es definido como el *pleito, altercado en juicio, disputa o contienda*, por lo que es fuerza concluir, que para aquellos casos en que se susciten litigios entre partes por el derecho relativo al alumbrado público en el municipio, le corresponde al Presidente Municipal asumir la representación jurídica.

¹⁶ ALUMBRADO PÚBLICO. EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL DERECHO RELATIVO, SE ACREDITA CON EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONSTITUYE EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, VIGENTE PARA 2004. El artículo 81 de la citada ley que establece el derecho que por concepto de alumbrado público debe aportarse al Municipio a través de una cuota fija mensual o bimestral que determine la Comisión Federal de Electricidad tiene carácter de una ley heteroaplicativa que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, ya que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible cuando el gobernado conozca el monto de esa contribución hasta que la autoridad administrativa, mediante el recibo que para ese efecto emita, efectúe su cobro; acto diverso a la simple expedición de la norma que condiciona su aplicación a la realización de aquel evento, el cual constituye el acto concreto de aplicación. Ahora bien, el hecho de que el monto consignado en el aviso-recibo no corresponda a la tarifa de usuario en que se clasificó a la quejosa, no implica que no se haya aplicado la cuota fija que establecen las disposiciones legales impugnadas, pues su inclusión en el documento de mérito, al especificar en el concepto "DAP" cierta cantidad, no puede tener otro soporte que aquéllas, dado que cuando una norma jurídica no es expresada por la autoridad como el sustento de su actuación, el interés jurídico para impugnarla mediante el juicio de amparo proviene tanto de la disposición legal como de su aplicación. Así, con independencia de que la autoridad someta su actuar a los precisos términos de las disposiciones que debieron aplicarse, debe tenerse en cuenta que dicha documental fue expedida en uso de la facultad que le otorga tanto la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica como la Ley de Ingresos combatida.

Bajo dicho contexto, debe generar el soporte documental que le permita conocer los litigios promovidos por particulares por el cobro del DAP, que en su caso contenga el sentido de la resolución, ya sea a favor o en contra del Municipio, por lo que resulta procedente ordenar su entrega al mayor grado de desagregación posible, privilegiando el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Para el caso, que no obre en sus archivos por no existir controversias judiciales en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta el 23 de abril de 2019, bastara con el solo pronunciamiento del **Sujeto Obligado** para tener por colmado el requerimiento de información.

Por cuanto hace al requerimiento señalado en el **Grupo 11**, relativo a la normatividad que el municipio sigue para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público, debemos recordar que la Ley Orgánica multicitada, estipula que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos, entre ellos el del alumbrado público, para lo cual se debe ayudar el ayuntamiento de sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes pueden coordinarse con el Estado u otros municipios para la eficacia de su prestación pudiéndose concesionar a terceros con sus excepciones, como lo indican los artículos 125 fracción y 126:

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

(...)

II. Alumbrado público;...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes

podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.”

De la misma forma, el artículo 127 de esa Ley, establece que cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esa legislación y los reglamentos aplicables, en tanto que cuando dicho servicio público sea proporcionado por particulares, se estará a las bases de organización y bajo la dirección del Ayuntamiento. Por ende, se advierte que en ambos casos será el propio **Sujeto Obligado** quien establezca las normas y lineamientos para la operación y prestación del servicio de alumbrado público. Tal y como se aprecia de la transcripción de dispositivo jurídico referido:

“Artículo 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.”

Aunado a lo anterior, el mismo marco normativo contempla en la fracción I del artículo 31, que son atribuciones de los ayuntamientos, el expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus atribuciones en general.

Así, en el caso en específico, resulta dable ordenar la normatividad utilizada por el **Sujeto Obligado** para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público a la fecha de la solicitud de información, ello es el dos de mayo de dos mil diecinueve.

En conclusión, es claro que el **Sujeto Obligado** puede contar con documentación mediante la cual se satisfagan los requerimientos de información del particular inherentes al alumbrado público, conforme a los periodos que serán precisados en resolutivos, toda vez que como ha quedado determinado, diversas unidades de la administración pública municipal, pueden atender los requerimientos de información, por lo que lo que el pronunciamiento del Director de Alumbrado Público respecto a los meses que han transcurrido del año 2019 se desestiman, a efectos de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado.

Por lo tanto se determina que el actuar del **Sujeto Obligado** careció de la debida observancia legal para pronunciar la inexistencia de la información, por lo que el agravio del particular es fundado, por lo que la inexistencia alegada por el Ayuntamiento de Tejupilco resulta inatendible.

A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para negar el acceso a la información de una entidad sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, por inexistencia de la información, no basta con indicar que no se cuenta con la información requerida.

Luego entonces, es innegable que el Ayuntamiento de Tejupilco no cumplió con las formalidades exigidas en el marco jurídico, al acompañar a su respuesta un acuerdo carente de fundamentación y motivación, no obstante, que no siguió el

procedimiento de búsqueda de la información, lo que se traduce en negar la información, sin dar a conocer a detalle las unidades administrativas a las que fue turnada la solicitud, las circunstancias y condiciones que determinaron la inexistencia de la información.

Por lo que resulta procedente ordenar la información conforme a los periodos solicitados entre el primero de enero de dosmil trece hasta el dos de mayo de dos mil diecinueve, toda vez que los procedimientos hechos respecto del presente ejercicio fiscal se encuentran incompletos,

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el Ayuntamiento de Tejupilco, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada

o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor

trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Finalmente, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tejupilco.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tejupilco, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00026/TEJUPILCO/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de resultar procedente, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, al mayor grado de desagregación posible, lo siguiente:

- Del periodo del uno de enero de dos mil trece al dos de mayo de dos mil diecinueve:
1. Documento o documentos en donde conste el importe por concepto de alumbrado público facturado por la CFE.
 2. Documento en donde conste el monto y fecha del adeudo por consumo de energía eléctrica en el alumbrado público, el pago de la diferencia entre facturación y el DAP.
 3. Soporte documental en donde conste la partida (s) presupuestal (es) y monto (s) erogado (s) y pagado (s) para cubrir las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del sistema de alumbrado público.
 4. Documento o documentos en donde conste el número de luminarias sustituidas, arregladas o transformadas así como sus características y lugar de ubicación, derivado del mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de alumbrado público.
 5. En el supuesto de haberse realizado proyectos de electrificación para ampliar el sistema de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de

financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra así como la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, el medio de publicación de los proyectos y de ser posible la capacidad instalada.

6. En el supuesto de haberse realizado proyectos de modernización de alumbrado público, el documento o documentos en donde conste: el monto total de la inversión, tipo o fuente de financiamiento, cantidad de equipos colocados y/o sustituidos, tipo de equipos, ubicación, fecha de inicio y término de la obra, la fecha de modificación de nuevo consumo en el sistema de facturación de alumbrado público, tipo de contrato celebrado, número y nombre de empresas concursantes o convocadas, criterios de selección utilizados por el comité de adquisiciones para elegir a la empresa contratada, el acta de cabildo en la que se autoriza el proyecto y de ser posible la capacidad instalada y georreferenciación de cada uno de los puntos de luz del nuevo alumbrado.
7. Documento o documentos donde se desprenda el número de solicitudes para ampliar el sistema de alumbrado público mediante proyectos de electrificación, así como las atendidas y concluidas.
8. Convenio (s) para recaudar el Derecho de Alumbrado Público celebrado con la Comisión Federal de Electricidad.
9. Soporte documental que contenga el (los) monto (s) recaudado (s) por la CFE por concepto de DAP a favor del Sujeto Obligado.

10. Documento o documentos donde conste el número de juicios y/o controversias promovidos por particulares, por el cobro del Derecho de Alumbrado Público, que en su caso contenga el sentido de la resolución.

- Del periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil diecinueve;

11. Saldo a favor del Municipio por concepto de derecho de alumbrado público.

12. El soporte documental en el que conste, en su caso, el número de empresas a las que se adjudicaron contratos por cumplir con las más de 100 000 horas de vida útil del luminario solicitado; así como los certificados de cumplimiento y propuestas económicas.

- Del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;

13. La expresión documental, que dé cuenta de las vías principales y ejes viales, vías primarias y colectores, vías secundarias residenciales tipo A, vías secundarias residenciales tipo B, vías residenciales tipo C y áreas verdes, plazas y techumbres, el número de luminarias en cada una de ellas y las luminarias que se remplazaron o cambiaron.

- Del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al dos de mayo de dos mil diecinueve;

14. La tecnología, marca y potencia de luminarias remplazadas, que incluya de ser posible el número de lámparas, la tecnología y potencia que se sustituye por tecnología LED.

15. Documento que contenga la ubicación, potencia, cantidad, marca y modelo de las luminarias LED que el Gobierno Estatal ha donado al Municipio.
16. Bases de licitación que se publicaron para el reemplazo de luminarias del servicio de alumbrado público.
17. Número de licitaciones para el cambio de luminarias de alumbrado público.
 - De los ejercicios 2016, 2017, 2018 o el más actualizado al 2019 y su anterior.
18. Censo o el documento análogo donde conste el número de luminarias y balastos en el municipio que contenga las instaladas en avenidas principales, así como sus características, ubicación, soporte y la referencia de que poseen aparatos de medición.
 - Actualizada al dos de mayo de dos mil diecinueve:
19. Número de quejas presentadas por inconformidades en el alumbrado público a partir de la sustitución de la Tecnología LED en el municipio.
20. Soporte documental de donde se advierta el Registro Móvil de Usuario (RMU) asignado al servicio de alumbrado público.
21. El (los) último (s) Contrato (s) celebrado (s) con la Comisión Federal de Electricidad por concepto de suministro de energía eléctrica.
22. El último convenio denominado "Peso por Peso", celebrado con la Comisión Federal de Electricidad.

23. Normatividad vigente, para operar y proporcionar el servicio de alumbrado público

Para la entrega de la información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, mismo que también hará de conocimiento del particular.

Para el caso, que la información que se ordena en los numerales 2, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 22 no se haya generado o se encuentre en posesión del Sujeto Obligado bastará con que lo haga del conocimiento de la particular.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS

GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Ausente en la Votación)

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04719/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tejupilco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 04719/INFOEM/IP/RR/2019.

RESOLUCIÓN